



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Precios por asistencia a proyecciones de cine en el Teatro Municipal de La Bañeza (León) / contrarios a ordenanza municipal**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2092/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a:

*«Que el Ayuntamiento de La Bañeza tiene aprobada una ordenanza reguladora de los precios público por espectáculos y actuaciones en el teatro municipal.*

*Que en dicha ordenanza la tarifa por asistencia a proyecciones de cine serán:*

- *Precio sesiones viernes, sábados y domingos 5,50€*
- *Precio sesión día del espectador: 4€ Que en la última proyección de cine "Sujétame el cubata", los precios fijados son de 6€ por sesión y de 5€ el día del espectador.»*

Según manifestaciones del autor de la queja, se considera que ese Ayuntamiento ha podido cometer una "irregularidad (...) al cobrar un precio no reflejado en ordenanza".

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual, entre otras cuestiones, se hacía constar lo siguiente:

*« (...) una vez comprobado que el expediente que se tramita en esa procuraduría se refiere a las proyecciones de la película "sujétame el cubata", hay que decir que resulta constatable que no se trató de una mera proyección cinematográfica; si no que incluía un monólogo del Sr. XXX, protagonista y guionista de la película.*



*Es por ello que el Ayuntamiento optó por considerar el evento como una actuación de coste de contratación inferior a los 2.000 €; por lo que, aplicando la TARIFA D, del artículo 5.1 de la Ordenanza de los precios públicos por espectáculos y actuaciones en el teatro municipal, el precio de la entrada podría estar entre los 5 y 10 €, habiéndose aplicado un precio de 6 € por sesión y 5 € el día del espectador.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Junto al caso concreto planteado, procede examinar cómo se materializa, en la práctica, lo previsto en la Ordenanza relativa a los precios públicos por la asistencia a funciones y eventos en el teatro municipal, por constituir el marco jurídico rector de la actuación administrativa objeto de análisis.

La figura de los precios públicos surge en nuestro Derecho positivo con la promulgación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (en adelante, LTPP), por lo que se refiere a los estatales, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por lo que afecta al ámbito local.

La idea fundamental consiste en que determinadas percepciones obtenidas por las Administraciones Públicas, calificadas hasta entonces como tasas, en poco o en nada diferían de las que percibían los particulares por prestaciones análogas. Por ello, se consideró que había de liberarlas de su condición de tributos, concibiéndose, para ello, los precios públicos como ingresos de derecho público, pero no tributario; lo que, en palabras del legislador recogidas en la Exposición de Motivos de la Ley, dota al régimen financiero municipal de más capacidad de adaptación a la realidad económica.

Las características de los precios públicos pueden resumirse, respecto de las tasas, en las siguientes:

1ª. Su establecimiento y regulación supone un procedimiento con menores formalidades y duración que el exigido para la imposición y ordenación de los tributos locales y, por tanto, de las tasas.

Es decir, no se exige ordenanza fiscal, por lo que no han de cumplirse los trámites exigidos por los artículos 15 a 17 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL). Simplemente se aprueban y establecen mediante acuerdo, que ha de publicarse para la producción de efectos (Sentencias del TSJ Galicia de 14 de noviembre de 2011 y del TS de 14 de abril de 2000).



2ª. La cuantía en los precios públicos no tiene el límite, característico de las tasas, de que su rendimiento global no exceda del coste total de la prestación del servicio, lo que puede suponer para la Entidad pública de que se trate una forma de obtener beneficios de explotación.

3ª. El procedimiento para su exacción y cobranza requiere menos formalidades, sin que ello suponga, dada su naturaleza de ingresos de Derecho público, la renuncia a la posibilidad de acudir a la vía de apremio.

4ª. Para resaltar este carácter no tributario de los precios públicos, la Ley, en lugar de emplear los términos tradicionalmente vinculados a los tributos (hecho imponible, supuestos de no sujeción, sujetos pasivos, base imponible, devengo, deuda tributaria, etc.) acudió a expresiones distintas, tales como “obligados al pago”, “cuantía y obligación de pago”, “cobro” y “fijación”.

En un primer momento se consideró que, al no tratarse de tributos, para su aprobación no se aplicaba el procedimiento previsto para las ordenanzas fiscales, pero existía la duda de si se trataba de una ordenanza no fiscal y, por tanto, sujeta al régimen previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), para la aprobación de las ordenanzas locales.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de abril de 2000, considera que los precios públicos, al carecer de la naturaleza de tributos, se deben establecer o modificar por un acuerdo del Pleno (mayoría de miembros asistentes) o, por delegación de la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local), sin necesidad, de seguir el procedimiento garantista propio de las Ordenanzas fiscales, es más, sin necesidad siquiera de utilizar la forma de Ordenanzas.

Y por tratarse de un acuerdo, cuya naturaleza se parece más a la de un acto administrativo cuyos destinatarios son una pluralidad de personas que a una ordenanza, para su efectividad será necesario que el texto íntegro se publique, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como mínimo, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, con el contenido allí establecido.

De entre las opciones que el Ayuntamiento de La Bañeza tenía, optó por la aprobación de una Ordenanza reguladora de los precios públicos por espectáculos y actuaciones en el teatro municipal.

El artículo 5.1 de la Ordenanza establece nueve tarifas con horquillas de precios diferentes para las distintas actividades culturales que se contemplan, en función, fundamentalmente, del coste de las mismas. Además, se determinan dos tarifas más por



asistencia a proyecciones de cine, distinguiendo entre sesiones de viernes, sábados y domingos (5,50 euros), y las sesiones para el día del espectador (4,00 euros).

Por ejemplo, la Tarifa D fija entre 5 y 10 euros para *“actuaciones que no sobrepasen los 2.000 euros de contratación”*. Parece razonable interpretar que la intención del Ayuntamiento es poder ajustar el precio concreto de cada espectáculo al coste real que este suponga, de manera que se cumpla la exigencia del artículo 44.1 TRLRHL de que *“el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada”*.

Esta flexibilidad tiene un sentido práctico evidente, dentro de la categoría de *“actuaciones que no sobrepasen los 2.000 euros”*, pues habrá espectáculos cuya programación sea más o menos costosa, por lo que es razonable que no tenga el mismo precio la entrada que deba abonar el público en cada uno de ellos. La cuestión no radica, por tanto, en la previsión normativa establecida en la Ordenanza, sino en la forma de articular jurídicamente su aplicación efectiva a cada caso concreto.

A juicio de esta Procuraduría, dicha concreción debería ser acordada en cada ocasión por el órgano competente, en este caso la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo que fije el precio específico aplicable en función del coste del espectáculo de que se trate. De este modo, el sistema de horquillas operaría como un marco normativo general de referencia que habría de ser especificado, posteriormente, para cada actuación concreta mediante la correspondiente aprobación.

Esta forma de proceder garantizaría no solo el cumplimiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino también la necesaria transparencia y motivación de las decisiones administrativas en materia de precios públicos, permitiendo a los ciudadanos conocer con certeza la base jurídica del precio que se les exige y a la Administración acreditar la procedencia de su actuación.

En el supuesto que examinamos, no tenemos constancia de que se haya adoptado acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local fijando el precio concreto aplicable al evento celebrado. De haberse realizado dicho trámite, no se advertiría incumplimiento legal alguno por parte de esa Administración. En caso contrario, y con el exclusivo objeto de señalar la conveniencia de que tal actuación tenga lugar en lo sucesivo, se formula la siguiente recomendación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Recomendar al Ayuntamiento de La Bañeza que, en caso de no venir observándolo ya, cuando deba concretarse el precio aplicable dentro de las**



**horquillas establecidas en el artículo 5.1 de la Ordenanza reguladora de los precios públicos por espectáculos y actuaciones en el teatro municipal, dicha determinación se realice mediante acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local, especificando el precio concreto fijado y su motivación, en función del coste del espectáculo o actuación de que se trate.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).